



Exp N.º 043 del 8 de abril de 2024
Infracción

19
AUTO N.º 0672 - - - - 11 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211992, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, 0.62 m³ de madera de la especie polvillo (*Handroanthus chrysanthus*) transformado en 25 trozas, los cuales fueron entregados por el concesionario Autopistas de la Sabana S.A.S.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 20 de marzo de 2024, se indicó lo siguiente: “*El día 20 de marzo de 2024, contratistas adscritos a la oficina de control y vigilancia (flora) de la Subdirección de Gestión Ambiental-SGA de CARSUCRE, en uso de sus obligaciones contractuales procedimos a recepcionar 0.62 m³, correspondiente a 25 trozas de la especie polvillo (Handroanthus), los cuales fueron entregados voluntariamente por Autopista de la Sabana a CARSUCRE. El producto forestal maderable fue decomisado por Autopista de la Sabana a la señora Martha Lucía Bravo, quien fue identificada como presunta infractora, sin más datos, ella aduce que realizó el aprovechamiento por la necesidad de instalar una luminaria, esta actividad fue realizada sin el permiso de CARSUCRE. El producto forestal maderable corresponde a la especie polvillo (Handroanthus chrysanthus) se encuentra dentro de la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, como madera muy especial, por sus características de calidad, color y demanda en su uso y como comercio*”.

Que, mediante Auto No. 0284 del 12 de abril de 2024, se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo del material de la flora maderable, relacionado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211992, el cual consta de 0.62 m³ de madera de la especie polvillo (*Handroanthus chrysanthus*) transformado en 25 trozas, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués (Sucre). Asimismo, se ordenó abrir indagación preliminar por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, y se solicitó al concesionario Autopistas de la Sabana S.A.S., se sirva individualizar a la señora Martha Lucía Bravo, quien presuntamente realizó aprovechamiento forestal, sin contar previamente con el respectivo permiso ambiental expedido por la autoridad ambiental competente-CARSUCRE.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 20 de mayo de 2024 y desfijado el día 27 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3259 del 16 de mayo de 2024, el señor Fabio Hernando Lame Vásquez en calidad de Coordinador Ambiental de Autopistas de la Sabana, remitió los siguientes datos básicos:

“Nombre Martha Lucía Bravo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 043 del 8 de abril de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0672 - - - 11 JUL 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Celular: 3147710713

Lugar de residencia: Finca Rancho Grande, PR8+900 costado izquierdo calzada izquierda de la vía Sincelejo – Tolviejo, vereda Majaguas.”

Que, mediante Auto No. 0516 del 05 de junio de 2024, se solicitó al comandante de policía de la estación de Sincelejo y al inspector central de policía de Sincelejo, se sirva identificar e individualizar a la señora Martha Lucia Bravo residente en la Finca Rancho Grande, ubicada en PR8+900 costado izquierdo calzada izquierda de la vía Sincelejo – Tolviejo, vereda Majaguas, donde se evidenció el aprovechamiento forestal de 0.62 m³ de madera de la especie polvillo (*Handroanthus chrysanthus*) transformado en 25 trozas, sin contar previamente con el respectivo permiso ambiental expedido por la autoridad ambiental competente-CARSUCRE.

Que, mediante oficio con radicado No. 4196 del 24 de junio de 2024, la Policía Nacional de Colombia, informó lo siguiente “En cumplimiento a esta solicitud se dirigió a la Finca Rancho Grande el señor Intendente Carlos Enrique Correa Osorio Comandante CAI Cruz de Mayo (E) con el fin de identificar a la señora Martha Lucia Bravo Giraldo identificada con número de cédula 31.920.006 de Valle del Cauca fecha de nacimiento 17/09/1964 de 59 años, donde llegamos al lugar nos entrevistamos con el administrador de la finca el señor Jaime Gabriel Arroyo Hernández identificado con número de cédula 92.475.056 de Tolviejo fecha de nacimiento 01/04/1960 de 64 años de edad, el cual manifiesta que no se encontraba, nos facilita el numérico de la señora Martha Bravo el cual nos comunicamos por vía telefónica el numérico 3147710713 donde informa que se encuentra en la ciudad de Medellín”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



20

Exp N.º 043 del 8 de abril de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0672 - - - -

11 JUL 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se



Exp N.º 043 del 8 de abril de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0672-22

11 JUL 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 043 del 8 de abril de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0672 - - - - - 11 JUL 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido en la vía Toluviejo – Sincelejo jurisdicción del municipio de Sincelejo, se puede evidenciar que la señora Martha Lucia Bravo infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

b. Individualización de la presunta infractora.

Como presunta responsable a la vulneración de la obligación contenida en la norma descrita, aparece la señora Martha Lucia Bravo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.006.

c. Pruebas.

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211992.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Oficio con radicado interno No. 3259 del 16 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado interno No. 4196 del 24 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora Martha Lucia Bravo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.006, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la señora Martha Lucia Bravo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.006, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Realizó aprovechamiento forestal de 0.62 m³ de madera de la especie polvillo (*Handroanthus chrysanthus*) transformado en 25 trozas, en la vía Toluviejo – Sincelejo exactamente en la vereda La Palmira jurisdicción del municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 043 del 8 de abril de 2024
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º

0672-11 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

ARTÍCULO TERCERO: La señora Martha Lucia Bravo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.006, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora Martha Lucia Bravo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.006, en la finca Rancho Grande, costado izquierdo calzada izquierda de la vía Sincelejo – Tolviejo, vereda Majaguas, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 – 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

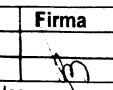
ARTÍCULO QUINTO: **COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.